

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**28941** REAL DECRETO 1512/1992, de 14 de diciembre, por el que se regula la Comisión General para la Vivienda y la Edificación.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 1991 aprobó el documento denominado «Propuestas concretas para un nuevo diseño de la política de vivienda», estableciendo los principales criterios y medidas a adoptar para implantar un nuevo modelo de política de vivienda, en la que se integren las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, estableció los instrumentos de financiación estatal de las actuaciones protegibles, sin perjuicio de las competencias exclusivas asumidas por las Comunidades Autónomas, destacando en su exposición de motivos como uno de los principios inspiradores de su estrategia, la «acentuación del control del buen fin de las ayudas públicas en materia de vivienda y suelo, así como de la aplicación de las normas de calidad vigentes...»; estrategia que requiere, para ser operativa a través de las medidas concretas, «la máxima coordinación entre las actuaciones de las Administraciones Públicas».

La disposición adicional quinta de este Real Decreto encomienda a la Comisión Técnica de Acreditación, creada por el Real Decreto 1230/1989, de 3 de octubre, la elaboración de estudios para la actualización de las Normas Técnicas de Calidad aplicables a las Viviendas de Protección Oficial, y para la programación del control de calidad de las viviendas; añadiendo su disposición adicional sexta que el Ministro de Obras Públicas y Transportes propondrá al Gobierno en el plazo máximo de tres meses la creación de una comisión integrada por representantes de las distintas Administraciones, para que elabore una propuesta de revisión coordinada de la normativa vigente en materia de vivienda y suelo residencial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

En cumplimiento de esta última disposición, el Consejo de Ministros, en su sesión de 15 de abril de 1992, procedió a la creación de dicha comisión y encomendó al Ministro de Obras Públicas y Transportes que propusiera al Consejo de Ministros una norma de rango suficiente que establezca la coordinación funcional y orgánica de la Comisión Técnica de Acreditación creada por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, y la Comisión para la revisión coordinada de las normas vigentes en materia de vivienda y suelo, creada por el citado Acuerdo del Consejo de Ministros.

Aunque en este Acuerdo se preveía que la coordinación entre ambas comisiones se realizará mediante la modificación del citado Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, se ha optado mejor por integrar en aquella Comisión a la Comisión Técnica de Acreditación creada por aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

## DISPONGO:

### Artículo 1. Constitución.

La Comisión creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1992, como órgano especializado para la revisión coordinada de la normativa vigente en materia de vivienda y suelo residencial, se constituye en «Comisión General para la Vivienda y la Edificación».

### Artículo 2. Funciones.

1. Son funciones de la Comisión General para la Vivienda y la Edificación:

a) La elaboración de propuestas de revisión coordinada de las normas vigentes en materia de vivienda y edificación, que serán remitidas a las Administraciones Públicas competentes.

b) Las atribuidas a la Comisión Técnica de Acreditación en el artículo 4.1 del Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

c) La realización de los trabajos sobre vivienda y edificación que la propia comisión considere de interés.

2. La Comisión General para la Vivienda y la Edificación informará a la Conferencia Sectorial de Vivienda sobre el desarrollo de sus actividades y propuestas.

### Artículo 3. Composición.

1. La Comisión General para la Vivienda y la Edificación estará compuesta por los siguientes miembros:

1.º Presidente: El Director general para la Vivienda y Arquitectura.

2.º Vocales:

a) Un representante de la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial, un representante de la Secretaría General Técnica y los Subdirectores generales de Política de Vivienda, de Ayuda a la Vivienda, y de Normativa y Tecnología de la Edificación de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, todos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Un representante de cada uno de los Ministerios de Justicia, Defensa, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo, e Industria, Comercio y Turismo.

c) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que deseen integrarse en la Comisión.

d) Un representante de la Administración Local, designado por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

3.º Secretario: El Secretario general de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, que actuará con voz, pero sin voto, y que contará con la colaboración que se determine en el ámbito del propio centro directivo.

2. Los representantes de la Administración del Estado en la Comisión General deberán tener, al menos, la condición de Subdirector general o asimilado.

### Artículo 4. Funcionamiento.

1. La Comisión General para la Vivienda y la Edificación funcionará siempre en Pleno, si bien podrá constituir comisiones técnicas y grupos de trabajo que desempeñarán los cometidos que la propia Comisión General les asigne, no siendo necesario que los miembros de estas comisiones y grupos reúnan la condición de miembros de la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, respecto de la que tendrán la condición de asesores.

La Comisión General podrá igualmente recabar la colaboración, con carácter fijo o eventual, de entidades y organismos públicos y privados que desarrollen su actividad en las materias objeto de su competencia, cuyos representantes podrán participar en las sesiones de aquélla en calidad de asesores.

2. La Comisión General para la Vivienda y la Edificación y las comisiones técnicas que se constituyan en su seno adaptarán su funcionamiento a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo sobre los órganos colegiados.

#### Artículo 5. *Comisión Técnica de Acreditación.*

La Comisión Técnica de Acreditación, creada por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, se integra en la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, como una Comisión Técnica de las previstas en el artículo 4.1, con la denominación de «Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación (CTCE)».

#### Disposición adicional única. *Interpretación de menciones.*

Las menciones a la Comisión Técnica de Acreditación verificadas en los Reales Decretos 1230/1989, de 13 de octubre, y 1932/1991, de 20 de diciembre, deben entenderse hechas en relación a la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación.

#### Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, y previo el cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

**28942** *ORDEN de 17 de diciembre de 1992 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales.*

El Organismo autónoma Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5.c) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo autónomo

Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Se aprueban las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios cuyo pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Quinto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta los precios y circunstancias del mercado, podrá establecer otros servicios y modalidades de admisión y entrega, previa concertación con los usuarios de los mismos.

Sexto.—Dentro de sus respectivas competencias, se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones y al Organismo autónomo Correos y Telégrafos para desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

#### ANEXO

	Pesetas
<b>PRIMERO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES</b>	
<b>1. Interiores</b>	
Aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.	
<b>1.1 Ordinarias:</b>	
<b>1.1.1 Urbanas:</b>	
Hasta 20 grs, normalizadas .....	17
Hasta 20 grs, sin normalizar .....	28
Más de 20 grs hasta 50 grs. ....	28
Más de 50 grs hasta 100 grs. ....	33
Más de 100 grs hasta 250 grs. ....	68
Más de 250 grs hasta 500 grs. ....	105
Más de 500 grs hasta 1.000 grs. ....	170
Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs. ....	260
<b>1.1.2 Interurbanas:</b>	
Hasta 20 grs, normalizadas .....	28
Hasta 20 grs, sin normalizar .....	40
Más de 20 grs hasta 50 grs. ....	40
Más de 50 grs hasta 100 grs. ....	63
Más de 100 grs hasta 250 grs. ....	105